



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, quince de agosto de dos mil veintitrés.

PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE: ELCY SANCHEZ HERNANDEZ

**INTERESADOS: ESNEDA HERNANDEZ, LORENZO HERNANDEZ y,
ORLANDO SANCHEZ HERNANDEZ**

Radicado. 17 380 40 89 002 2019-00551-00

Auto Interlocutorio Nro 790

El señor RAMIRO QUINTERO MEDINA, en su condición de secuestre dentro del proceso de la referencia de este auto, dentro del término de los diez días señalado en el artículo 500 del CGP., presentó la rendición de cuentas definitivas de su gestión sobre los bienes en cautela de la causante que estuvieron bajo su custodia y cuidado en virtud del embargo y secuestro practicado, sobre los mismos ubicados en área urbana de la Dorada, Caldas.

Al escrito de rendición de cuentas se le dio el trámite señalado en los artículos 500 y dentro del término del traslado a las partes, estas no las objetaron por lo que se le impartirá su aprobación y se le fijarán sus honorarios definitivos.

Durante el encargo como secuestre de los bienes inmuebles en cautela, el auxiliar de la justicia, normalmente hizo entrega de los informes de su gestión como consecuencia de la diligencia de secuestro de los bienes, informes que aparecen en el expediente e igualmente

rindió el informe final de cuentas, donde se aprecia la entrega de los bienes a sus herederos adjudicatarios.

Nótese entonces que el auxiliar, cumplió con los deberes y funciones que el cargo le imponía, rindió oportunamente los informes de su gestión, y con el informe final de cuentas efectivamente entregó los bienes adjudicados a los herederos reconocidos de la causante.

Aprobada y fenecida la cuenta final de su administración **y restituido el bien o bienes que se le confiaron**, el secuestre tendría derecho a remuneración adicional acogándose a los parámetros de dispuestos en los numerales 5.3 de los artículos 35, 36 y 37, del acuerdo 1518/2002, modificado por el 1852/2003 del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un bien improductivo. -

Teniendo en cuenta la normatividad citada, el auxiliar tendría derecho a una remuneración adicional, así, según los numerales 5.3., que dice:

*"5.3. Por bienes inmuebles improductivos de **diez a cien** salarios mínimos legales diarios vigentes."*

En consecuencia, el valor del salario mínimo diario vigente asciende a la suma de \$38,666,66, luego según la norma tendría derecho a honorarios definitivos entre **diez a cien salarios mínimos legales diarios vigentes** por su gestión, y como su mandato se encuentra realizado bajo las funciones y deberes que el cargo le imponía, lo que de manera normal cumplió, rindiendo informes periódicos y realizando la entrega del bien, sin contratiempo alguno a sus herederos, el despacho fijara dentro de los parámetros fijados en la ley al auxiliar de la justicia, por concepto de los Honorarios Definitivos, la suma de

\$1'000.000,00, que corresponde a un poco más de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, luego los cuales serán cancelados a cargo de los herederos o parte interesada en la sucesión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- **APRUEBESE** las cuentas definitivas rendidas por el auxiliar de la justicia, señor **RAMIRO QUINTERO MEDINA**, en su condición de secuestre dentro del proceso en referencia.

2º.- **SEÑALAR** como **Honorarios definitivos al auxiliar de la justicia RAMIRO QUINTERO MEDINA**, la suma de un millón de pesos moneda corriente (**\$1' 000.000,00**), que corresponde a un poco más de 25 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMLDV), los cuales serán cancelados a cargo de la parte accionante o interesada en la presente causa, señores: **ESNEDA HERNANDEZ, LORENZO HERNANDEZ y, ORLANDO SANCHEZ HERNANDEZ.**

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 098 del 16/08/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, martes quince de agosto de dos mil
veintitrés.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (c.s)
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO: INVERSIONES RIOGRANDE S EN CS
RADICADO: 17 380 40 89 002 2020-00254 - 00
A.I.C. No 789

I. ASUNTO

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado que representa a la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

Con auto del 14 de marzo del año en curso 2023, se ordenó la conversión de los dineros producto de la subasta pública realizada sobre el bien inmueble con FMI No 106-1113, a nombre de la Superintendencia de sociedades con Nit 899.999.086-2, cuenta depósitos judiciales 170019196108 el Banco agrario de Colombia, proceso judicial No 17001919610802167099810, entidad Inversiones RIOGRANDE S EN C.S. NIT 810005582, superintendencia de sociedades Concepto 1 (depósitos Judiciales) (Secretaria e intendencias, ciudad: Manizales), previo entrega de la suma de \$2'361.318,00, a la parte rematante por concepto de la cancelación de impuestos y servicios públicos domiciliarios del bien subastado como reembolsos ordenados en este proceso.

Del recurso se corrió el correspondiente traslado a la parte demandada, e inclusive a la Superintendencia de sociedades, atendiendo la decisión que se repuso.

La parte demandante, solicita se revoque parcialmente la precitada providencia y en su lugar se disponga en el numeral 1º el pago de los dineros producto del remate a órdenes del demandante BANCO DAVIVIENDA SA, en razón de que se considera desacertada la interpretación del juzgado que le otorga a la orden que la

Superintendencia de Sociedades comunicó mediante auto del 25/01/2023, al concluirse que se deben enviar los dineros a esa superintendencia provenientes de la subasta pública sobre el inmueble con F.M.I No 106-1113 del señor Hernando Celis Vera, en virtud de que en el presente trámite se hizo uso de la reserva de solidaridad de que trata el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, que refiere:

“ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley. PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.”

Por cuanto el producto de las medidas cautelares en el proceso ejecutivo debe hacerse parte del trámite de insolvencia, únicamente sobre los bienes del deudor en reorganización, toda vez, que la misma norma permite continuar las ejecuciones sobre los garantes o deudores solidarios y haciendo uso de ese derecho, la parte demandante se pronunció con memorial que reposa en el proceso de fecha 26 de junio de 2022, en continuar el trámite en contra de los restantes demandados, a parte de la sociedad Inversiones Riogrande S. en C.S., que se le ejecuta por parte de la superintendencia y en ejercicio de la reserva de solidaridad, se continuo el proceso respecto de los demás obligados y concretamente el embargo de secuestro y remate del inmueble que fue como de propiedad de Hernando Celis Vera, cuyos dineros están destinados a cancelar la obligación ejecutada, en armonía con lo dicho por el artículo 455-7 del CGP, que refiere:

“7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de

impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

...”

Motivo por el cual solicita que teniendo en cuenta la reserva de la solidaridad ejercida y establecida en el artículo 70 de la ley en cita, se reponga parcialmente el auto calendarado 14 de marzo del 2023 y como consecuencia de ello, aplique los dineros fruto del remate sobre el inmueble con F.M.I No 106-113 al crédito exigido en esta demanda y no a la sociedad INVERSIONES RIOGRANDE SAS EN REORGANIZACION e informe el pago que aquí se hace a la Superintendencia de Sociedades y al promotor del trámite, para que se modifique el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto de la sociedad demandada en reorganización o en su defecto conceda la apelación.

A su vez, La Superintendencia de Sociedades, informa que tiene conocimiento de la existencia del proceso ejecutivo por envío del enlace del proceso judicial que adelanta banco Davivienda SA en contra de la sociedad Inversiones Rio grande S en CS y otros, y que procedieron agregar al expediente concursal, por cuanto se evidencio que el apoderado del banco no prescindió del cobro contra los deudores solidarios en cumplimiento del artículo 70 de la ley 1116 de 2006, por tanto el juzgado no ha perdido la competencia en el proceso ejecutivo, debido a que dicho proceso no fue incorporado al trámite concursal por cuanto el bien en subasta no lo era de la sociedad intervenida, y por eso es quien debe resolver el recurso de reposición instaurado en contra de la providencia proferida el 14/03/2023, y que, no son parte dentro del proceso ejecutivo donde fue objeto de la subasta pública por cuanto lo rematado es propiedad de uno de los deudores solidarios y que se advierte que las medidas cautelares decretadas sobre bienes de la concursada, deberán colocarse a disposición del juez del concurso, en atención a lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, por lo tanto, el juez de ejecución no podrá disponer de los bienes o recursos de una sociedad de reorganización; ya que su deber es remitirlo a la entidad. Recordando la pérdida de competencia, del juez de ejecución, a partir de la admisión de la sociedad al proceso de insolvencia.

Para resolver sobre el recurso, ha de entenderse que en aplicación a lo referido por la superintendencia de Sociedades, y a lo que se probó en el proceso es que el bien inmueble subastado no es de propiedad de la sociedad concursada, sino de uno de los deudores solidarios de la misma, motivo por el cual el trámite de la cautela era viable llevarla hasta la subasta pública inclusive y que los dineros producto de la misma

son para aplicar a la obligación ejecutada en este proceso y no al concursal, por lo mismo y tanto que lo acredita la propia superintendencia de sociedades en su respuesta al recurso que del mismo el juzgado consideró informarles para su pronunciamiento, donde fueron claros en manifestar que no son parte del presente proceso en consideración al artículo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006 y por lo tanto en el presente proceso no existen medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización.

La parte ejecutante en este proceso, estuvo interesada en continuar la ejecución en contra de los demás obligados y concretamente con el embargo del bien inmueble en subasta como de propiedad que fuera del señor Hernando Celis Vera, luego los derechos del acreedor permanecen incólumes.

Y, es cierto por demás que, se interpretó erróneamente el auto del 25/03/2023, de la super, donde se evidencia que de existir dineros producto de las cautelas en contra de sociedad intervenida, deben enviarse al proceso de la insolvencia; pero ocurre y acontece que los dineros existentes en el proceso son como consecuencia del remate sobre el bien inmueble de propiedad de un codeudor Hernando Celis Vera y no de la sociedad concursada Riogrande S en CS, motivo por el cual se ha de reponer el numeral 1º del auto atacado.

III. DECISIÓN

En consideración a lo analizado se debe reponerse el auto atacado y como quiera que los dineros existentes producto del remate ascienden a la suma de \$92'743.682,00, y el saldo de la obligación del crédito (\$77'323.970,81), más las costas (\$2'500.000.00), asciende a la suma de \$79'823.970,00, inclusive con lo que se termina de pagar la obligación ejecutada, luego así se decidirá, quedando un remanente para devolver al ejecutado Hernando Celis Vera, siempre y cuando no se encuentre embargado su remanente y comunicando a la Super lo acá decidido.

Así las cosas y teniendo en cuenta que los autos ilegales así se encuentren ejecutoriados no atan al juez para continuar en el yerro incurrido, el despacho en consecuencia decide:

1º. REVOCAR el numeral 1o del auto calendado 14 de marzo de 2023 y en su defecto acceder a la entrega del dinero a la parte ejecutante DAVIVIENDA SA, producto de la subasta pública del bien inmueble hasta la suma liquidada que asciende a \$79'823.970,00, previo fraccionamiento del dinero existente.

2º. DAR POR TERMINADO el trámite del proceso por pago total de la obligación con el producto del remate.

3º. DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, para lo cual líbrense los oficios correspondientes.

4º. ORDENAR entregar el remanente que asciende a la suma de \$12'919,712, al demandado Hernando Celis Vera, por no encontrarse embargado su remanente.

5º. ARCHIVASE el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 98 del 16/08/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, vencido el término otorgado a las partes para informar las resultas del proceso de deuda de persona natural no comerciante, no se evidencia en el plenario manifestación alguna acerca del Acta Final de Negociación.

Aunado a lo anterior la apoderada de la empresa GESTI SAS entidad que representa los intereses del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO presentó renuncia al poder conferido.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA
Radicado:	173804089002-2021-00120-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT.899.999.284-4
Demandado:	FRANCISCO ANTONIO RIASCOS RIASCOS C.C. 10.102.768
Auto:	0786

Procede el Despacho a resolver la RENUNCIA al poder allegado al plenario por parte de la profesional del derecho que representa a **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, DRA. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA**; la abogada, manifiesta en su escrito, que cumplió con el requisito enunciado en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, respecto a comunicar al poderdante su renuncia¹. Situación que es verificada por el despacho con el anexo allegado, en el cual se evidencia que la apoderada de la parte ejecutante remitió comunicación al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**.

En virtud a lo descrito, esta judicial accede a la renuncia del poder conferido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a la **DRA. GLORIA DEL**

¹ Oficio con sello de recibido 25 de julio de 2023

CARMEN IBARRA CORREA, identificada con cédula de ciudadanía N° .51.920.466 y TP 141.505 del C. S de la J., a partir del día 02 de agosto de 2023.

Ahora bien, atendiendo a que a la fecha se desconoce la suerte del proceso de negociación de deuda que se adelanta en la Notaría Primera del Circulo de Manizales, se dispone se dispone por esta judicial a **SUSPENDER** el trámite procesal por el termino de seis (06) meses, de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 del Código General del Proceso².

De igual manera, se ordena **REQUERIR** a las partes, para que, una vez cumplido el término definido en el párrafo anterior, informen al Despacho las resultas del proceso de negociación de deuda de persona natural no comerciante, adelantado ante la Notaría Primera de Manizales; de cara a definir la suerte de esta actuación, esto es, si continúa vigente en trámite posterior o, procedemos a su terminación. Lo anterior atendiendo a que la audiencia de negociación de pasivos se encontraba programada para el día nueve (09) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a las 09:00 am.

Por tanto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la renuncia del poder conferido por la entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a la **DRA. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía N° .51.920.466 y TP 141.505 del C. S de la J., a partir del día 02 de agosto de 2023.

SEGUNDO: SUSPENDER el trámite procesal por el termino de seis (06) meses, de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 del Código General del Proceso³.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que, una vez cumplido el término definido en el párrafo anterior, informen al Despacho las resultas del proceso de negociación de deuda de persona natural no comerciante, adelantado ante la Notaría Primera de Manizales; de cara a definir la suerte de esta actuación, esto es, si continúa vigente en trámite posterior o, procedemos a su terminación. Lo anterior atendiendo a que la

² “El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.(...)”

³ “El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.(...)”

audiencia de negociación de pasivos se encontraba programada para el día nueve (09) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a las 09:00 am.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

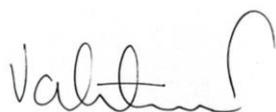
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 098 de agosto 16 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial indicando la terminación de la presente causa, al presentarse pago de la obligación, intereses, gastos con agencias en derecho y costas procesales; en consecuencia, se solicita levantar medidas cautelares.

No se evidencia en el portal del Banco Agrario depósitos judiciales acreditados al proceso de la referencia.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
Radicado: 173804089002-2022-00037-00
Ejecutante: JORGE ELIECER VELASQUEZ HURTADO
C.C.1.054.556.872
Demandado: ANDRES IGNACIO RAMIREZ MERCHAN
C.C. 74.082.087
Auto Interlocutorio: 0788

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación, intereses, agencias y costas procesales.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en febrero tres (03) de 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del deudor; con respecto a la notificación personal de este, se tiene que, a la fecha de presentación del escrito referido previamente, la diligencia de notificación personal no se había efectivizado.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se tiene:

- a) Embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placa RZO-928, Marca Chevrolet, Línea Aveo Emotion, Modelo 2010, Cilindraje 1598, Color Gris Bretaña, matriculado en la oficina de Tránsito y Transporte de SDM Bogotá DC, de propiedad del señor Andrés Ignacio Ramírez Merchán. Medida debidamente inscrita en el registro del vehículo, tal y como se advierte en el oficio 7105650 de fecha 09 de febrero de 2022. Sin embargo, a la fecha la diligencia de secuestro no se ha efectivizado.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que la parte ejecutante solicitó: *i)* terminación de la ejecución por pago total de la obligación, y costas procesales y *ii)* la cancelación de las medidas cautelares decretadas, librándose el oficio correspondiente.

Estudiado el presente caso, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR por pago de la obligación y de las costas procesales, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto diligencia de remate, aunado a que la solicitud proviene del apoderado de la parte ejecutante, quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada, costas y agencias en derecho.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del CGP, previamente citado, ordenándose además levantar las medidas cautelares vigentes y dejando sin efecto el despacho comisorio N°.011 de febrero 17 de 2022.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular de mínimo cuantía, promovido por el señor **JORGE ELIECER VELASQUEZ HURTADO C.C. 1.054.556.872**, en frente al señor **ANDRES IGNACIO RAMIREZ MERCHAN C.C. 74.082.087**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR levantar la medida cautelar decretada vigente,

Embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placa RZO-928, Marca Chevrolet, Línea Aveo Emotion, Modelo 2010, Cilindraje 1598, Color Gris Bretaña, matriculado en la oficina de Tránsito y Transporte de SDM Bogotá DC, de propiedad del señor Andrés Ignacio Ramírez Merchán; dejando sin efecto el despacho comisorio N°.011 de febrero 17 de 2022.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor respetivo – letras de cambio-, la cual será entregada única y exclusivamente a la parte ejecutada.

QUINTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 098 de agosto 16 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante allegó memorial indicando que, teniendo en cuenta a los depósitos judiciales acreditados al pago, se solicita la terminación de la presente casusa, al presentarse pago de la obligación, intereses y costas procesales; en consecuencia, se solicita levantar medidas cautelares.

Se evidencia en el portal del Banco Agrario 11 depósitos judiciales acreditados al proceso de la referencia.



							Número de Títulos	11	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor			
454130000027282	1	WILLIAM BERNAL TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 693.409,00			
454130000028026	1	WILLIAM BERNAL TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	\$ 693.409,00			
454130000028464	1	WILLIAM BERNAL TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2022	NO APLICA	\$ 738.060,00			
454130000029096	1	WILLIAM BERNAL TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2023	NO APLICA	\$ 798.706,00			
454130000029917	1	WILLIAM BERNAL TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 805.236,00			
454130000030470	1	WILLIAM BERNAL TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2023	NO APLICA	\$ 639.621,00			
454130000031222	1	WILLIAM BERNAL TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2023	NO APLICA	\$ 639.621,00			
454130000031986	1	WILLIAM BERNAL TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2023	NO APLICA	\$ 639.621,00			
454130000032406	1	WILLIAM BERNAL TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 813.577,00			
454130000032517	1	WILLIAM BERNAL TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 816.063,00			
454130000033162	1	WILLIAM BERNAL TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2023	NO APLICA	\$ 795.979,00			
Total Valor							\$ 8.073.302,00		

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
Radicado: 173804089002-2022-00285-00
Ejecutante: WILLIAM BERNAL TRIANA C.C. 10.172.062
Demandada: BLANCA LIBIA SERNA LONDOÑO
C.C. 24.726.022
Auto Interlocutorio: 0787

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación, intereses y costas procesales.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en agosto dieciséis (16) de 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de la deudora; con respecto a la notificación personal de este, se tiene que a la fecha de presentación del escrito referido previamente, la diligencia de notificación personal no se había efectivizado.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se tiene:

- a) Embargo **sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente**, devengado por la señora **BLANCA LIBIA SERNA LONDOÑO (C.C 24.726.022)**, quien se desempeña como docente del Colegio Instituto Técnico Alfonso López de La Dorada Caldas.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que la parte ejecutante solicitó: *i)* terminación de la ejecución por pago total de la obligación, y costas procesales y *ii)* la cancelación de las medidas cautelares decretadas, librándose el oficio correspondiente.

Estudiado el presente caso, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR por pago de la obligación y de las costas procesales¹, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto diligencia de remate, aunado a que la solicitud proviene de la parte ejecutante en coadyuvancia con la demandada, quienes manifestaron de manera clara sobre el pago de la obligación demandada, intereses y costas procesales.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del CGP, previamente citado, ordenándose además levantar las medidas cautelares vigentes

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

Por último, se ordenará el pago de los depósitos judiciales acreditados a la fecha en el proceso, por un valor total de **\$8.073.302**, a nombre del señor **WILLIAM BERNAL TRIANA C.C. 10.172.062**, suma que las partes acuerdan como total de la obligación, intereses y costas procesales.

De la misma manera, se ordena la devolución de los depósitos que se llegaren a constituir con posterioridad a esta providencia, a la demandada **BLANCA LIBIA SERNA LONDOÑO C.C.24.726.022**

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular de mínimo cuantía, promovido por el señor

¹ Dinero proveniente de la efectividad de la medida cautelar decretada sobre salario

WILLIAM BERNAL TRIANA C.C.10.172.062 en frente a la señora **BLANCA LIBIA SERNA LONDOÑO C.C. 24.726.022**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR levantar la medida cautelar decretada vigente:

- a) Embargo **sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.160.000)**, devengado por la señora **BLANCA LIBIA SERNA LONDOÑO (C.C 24.726.022)**, quien se desempeña como docente del Colegio Instituto Técnico Alfonso López de La Dorada Caldas.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales acreditados a la fecha en el proceso, por un valor total de **\$8.073.302**, a nombre del señor **WILLIAM BERNAL TRIANA C.C. 10.172.062**, suma que las partes acuerdan como total de la obligación, intereses y costas procesales.

De la misma manera, se ordena la devolución de los depósitos que se llegaren a constituir con posterioridad a esta providencia, a la demandada **BLANCA LIBIA SERNA LONDOÑO C.C.24.726.022**

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor respetivo – letra de cambio-, la cual será entregada única y exclusivamente a la parte ejecutada.

QUINTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 098 de agosto 16 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a fecha no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de la demandada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (ss)
Radicación: No. 173804089002-2022-0355-00
Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES
COOMEDUCAR NIT.830.508.248-2
Ejecutada: LUZ ELENA AGUDELO OVANDO C.C.30.348-.959

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la entrega de la citación y/o notificación de la demandada.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de la demandada, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a

la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Así mismo, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por el apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR (NIT.830.508.248-2)**, en contra de la señora **LUZ ELENA AGUDELO OVANDO (C.C.30.348.959)**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la notificación personal de la demandada.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 98 de agosto 16 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a fecha no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, no ha presentado soporte que acredite la notificación del demandado en la dirección física reportada con la demanda o solicitud de cambio de dirección de notificación del demandado u otra solicitud encaminada a lograr la notificación del demandado, atendiendo a la imposibilidad de notificar a este a través de medio electrónico – correo electrónico-.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (ss)
Radicación: No. 173804089002-2022-0355-00
Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES
COOMEDUCAR NIT.830.508.248-2
Ejecutado: CRISTIAN CAMILO OSPINA HENAO C.C.30.348-.959

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la entrega de la citación y/o notificación del demandado.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación del demandado, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Así mismo, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por el apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR (NIT.830.508.248-2)**, en contra del señor **CRISTIAN CAMILO OSPINA HENAO (C.C.1.094.278.094)**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la notificación personal de la demandada.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 98 de agosto 16 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que conforme a lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, en consonancia con la Ley 2213 del año 2022, se realizó la publicación del emplazamiento de HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARIA ANALGESIL JIMENEZ SOTO (C.C.24.707.680) y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho en el proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Durante el término de la publicación, no se presentó persona alguna que manifestara interés en el proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL SUMARIO – DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación:	173804089002-2022-00442-00
Demandante:	MARIA EDILMA JIMENEZ PINEDA C.C. 52.481.328
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARIA ANALGESIL JIMENEZ SOTO C.C. 24.707.680

Procede el Despacho a decidir lo referente en el trámite del presente proceso; una vez revisado el trámite adelantado, se tiene que se realizó la publicación del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARIA ANALGESIL JIMENEZ SOTO (C.C.24.707.680) y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho en el proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; el cual se entiende surtido desde el día 24 de julio del avante.

En consecuencia, y de conformidad con el último inciso del artículo 108 del Código

General del Proceso; procede esta juzgadora, a designar curador *ad litem* para los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARIA ANALGESIL JIMENEZ SOTO (C.C.24.707.680) y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho en el proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA; el designado profesional del derecho deberá representar los intereses de los demandados.

En consideración con lo mencionado, el Despacho nombra como **curador ad litem** al Abogado **GILBERTO CORTES OQUENDO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.068.917 y portador de la tarjeta profesional N°. 44.910 del CSJ; a quien se le comunicará la designación del cargo, a través de mensaje de datos, designación de forzoso desempeño, **email: gilbertocortes2011@hotmail.com** , para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación manifieste su aceptación o presente prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Una vez sea aceptado el cargo, désele posesión en el mismo.

Cabe resaltar que la anterior designación obedece a los postulados descritos en el numeral 7 del artículo 48 del estatuto procesal, que a letra reza:

“ (...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)”

Por tanto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al abogado **GILBERTO CORTES OQUENDO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.068.917 y portador de la tarjeta profesional N°. 44.910 del

CSJ, como curador ad litem de para los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARIA ANALGESIL JIMENEZ SOTO (C.C.24.707.680) y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho en el proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA; para que en su nombre reciba la notificación del auto que admite la demanda referida y los represente en el proceso hasta la terminación del mismo o hasta el momento en que aparezcan los interesados.

Se advierte que el designado corresponde con abogado litigante de este Circuito, como quiera que al no existir lista de auxiliares de la justicia en este cargo, se designa de una lista conformada por abogados litigantes, quien continúa en turno para su nombramiento de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR la designación al abogado de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso y vencido el término de la aceptación, désele posesión y notificar el auto que admite la demanda en contra de sus representados en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

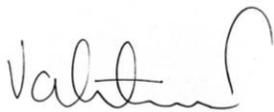
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 98 de agosto 16 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que conforme a lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, en consonancia con la Ley 2213 del año 2022, se realizó la publicación del emplazamiento de la señora KATHERINE JULIETH GIRALDO OCHOA (C.C. 52.998.309) y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho en el proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Durante el término de la publicación, no se presentó persona alguna que manifestara interés en el proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL SUMARIO – DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación:	173804089002-2022-00526-00
Demandante:	ALBERTO TORRES C.C. 10.160.369
Demandados:	KATHERINE JULIETH GIRALDO OCHOA C.C.52.998.309 PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el Despacho a decidir lo referente en el trámite del presente proceso; una vez revisado el trámite adelantado, se tiene que se realizó la publicación del emplazamiento de la señora KATHERINE JULIETH GIRALDO OCHOA (C.C. 52.998.309) y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho en el proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; el cual se entiende surtido desde el día 19 de julio del avante.

En consecuencia, y de conformidad con el último inciso del artículo 108 del Código General del Proceso; procede esta juzgadora, a designar curador *ad litem* para la señora KATHERINE JULIETH GIRALDO OCHOA (C.C. 52.998.309) y demás

PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho en el proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA; el designado profesional del derecho deberá representar los intereses de los demandados.

En consideración con lo mencionado, el Despacho nombra como **curador ad litem** al Abogado **ANDRES FELIPE ZULUAGA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 75.098.671 y portador de la tarjeta profesional N°. 149.721 del CSJ; a quien se le comunicará la designación del cargo, a través de mensaje de datos, designación de forzoso desempeño, **email: afzabogado@gmail.com** , para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación manifieste su aceptación o presente prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Una vez sea aceptado el cargo, désele posesión en el mismo.

Cabe resaltar que la anterior designación obedece a los postulados descritos en el numeral 7 del artículo 48 del estatuto procesal, que a letra reza:

“ (...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)”

Por tanto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al abogado **ANDRES FELIPE ZULUAGA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 75.098.671 y portador de la tarjeta profesional N°. 149.721 del CSJ, como curador ad litem de la señora **KATHERINE JULIETH GIRALDO OCHOA** (C.C. 52.998.309) y demás PERSONAS INDETERMINADAS que

se crean con derecho en el proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA; para que en su nombre reciba la notificación del auto que admite la demanda referida y los represente en el proceso hasta la terminación del mismo o hasta el momento en que aparezcan los interesados.

Se advierte que el designado corresponde con abogado litigante de este Circuito, como quiera que al no existir lista de auxiliares de la justicia en este cargo, se designa de una lista conformada por abogados litigantes, quien continúa en turno para su nombramiento de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR la designación al abogado de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso y vencido el término de la aceptación, désele posesión y notificar el auto que admite la demanda en contra de sus representados en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 98 de agosto 16 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda Tolima, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	DECLARATIVO – LESION ENORME (SS)
Radicado:	173804089002-2023-00167-00
Demandantes:	JOSE ANTONIO CAMACHO CHACON C.C.1.105.781.360 JOSE LUIS CAMACHO BASTO C.C.79.488.968 GLORIA INES CAMACHO BEJARANO C.C.30.346.868 MARIA CRISTINA CAMACHO B. C.C.30.385.869 ADRIANA OFELIA CAMACHO R. C.C.30.389.752
Demandados:	MIGUEL ANGEL CAMACHO R. C.C.10.161.623 ALVARO CAMACHO RODRIGUEZ C.C.10.236.364 JULIO ANDRES MAHECHA LOZANO C.C. 10.184.275
Radicado:	17-380-4089-002-2023-00167-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda Tolima, en punto a la materialización de la inscripción de la medida cautelar, anotación N°9¹; para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 098 de agosto 16 de 2023

¹ De fecha 30/06/2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante envió memorial solicitando cambio de dirección de notificación de los demandados. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (SS)
Radicado:	173804089002-2023-00196-00
Ejecutante:	ERIKA ESTELA BELTRAN TAFUR C.C.24.715.735
Ejecutada:	JOSE EDWIS BALLESTEROS ARELLANO
	C.C. 1.013.588.494
	JHON EDWIN PEREZ ORJUELA C.C. 1.073.321.240

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a la solicitud de autorización de cambio de dirección para notificación de los demandados, esta juzgadora encuentra que la misma se encuentra pertinente, en virtud a que, en la dirección indicada previamente al despacho, no corresponde con la dirección real de notificación de los ejecutados.

En consecuencia, antes de proferir autorización para emplazamiento de los demandados, se brinda la oportunidad de que estos sean notificados de manera personal, de conformidad con el artículo 108 de la ley 2213 de 2022, en la siguiente dirección:

- ESTACION DE LA POLICIA DISTRITO 06, ubicada en la carrera 14 con calle 11 esquina, Vía Honda Tolima, en La Dorada Caldas, lugar donde laboran los demandados.

NOTIFIQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 098 de agosto 16 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante allega memorial solicitando información respecto de la medida cautelar decretada sobre salario devengado por el demandado, por cuanto a la fecha no ha sido efectiva. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (SS)
Radicado: 173804089002-2023-00197-00
Ejecutante: AMPARO GOMEZ GUILLEN
C.C. 30.341.998
Ejecutada: CARLOS ANDRES ALVAREZ MONTEALEGRE
C.C. 1.030.542.356

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que a la fecha se desconoce las resultas de la medida cautelar decretada sobre salarios del demandado, se ordena requerir la oficina de nómina de la **FUERZA AEREA COLOMBIANA – BASE AEREA GACAS DE YOPAL-CASANARE**, por cuanto hasta el momento, no se ha recibido respuesta en punto a la prosperidad de la medida cautelar decretada, pese a haber sido comunicada desde el pasado 17 de mayo de 2023. En ese orden de ideas, se **requerirá** a dicha institución para que, en término de **ocho (08) días** siguientes a la notificación de este proveído, proceda a informar al Despacho, si dicha cautela fue o no materializada.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Se advierte al pagador y/o tesorero que la inobservancia de la orden impartida por el juez, acarrea multas sucesivas de dos (02) a (05) salarios mínimos legales.¹

Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

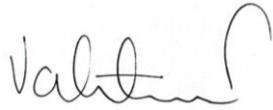
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 098 de agosto 16 de 2023

¹ Parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la Subdirectora de talento Humano del INPEC, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, quince (15) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (ss)
Radicación:	173804089002-2023-00300-00
Ejecutante:	GERMAN ANDRES ANGEL MUÑOZ C.C.81.720.441
Ejecutado:	CARLOS ANDRES REYES GUTIERREZ C.C. 1.121.935.658

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por la subdirectora de talento Humano del INPEC, mensaje de datos de fecha 11 de agosto de 2023, en punto a la materialización de la medida cautelar, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 098 de agosto 16 de 2023